

# COMPENDIO DE LOS COMENTARIOS EXTENDIDOS

POR EL MAESTRO ANTONIO GOMEZ,  
A LAS OCHENTA Y TRES LEYES

DE TORO:

En que con presencia de las Notas de su Adicionador, queda comprehendido todo lo substancial de ellos: y se ilustran infinitas Doctrinas del Autor (en los lugares, en que omitió hacerlo el dicho Adicionador), con varias citas, que ó confirman las proposiciones á que corresponden, ó remiten á el Lector, para que sobre ellas tome mas individual instruccion.

*Lleva tambien cinquenta y dos Advertencias que explican extienden, alteran, ó corrigen las especies á que van llamadas.*

ESCRITO

*Por el Licenciado D. Pedro Nolasco de Llano, Abogado de los Reales Consejos, y actual Corregidor, Capitan á Guerra, y fuez Subdelegado de rentas de la Villa de Trebugena por nombramiento del Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli.*

MADRID: MDCCLXXXV.

---

Con Licencia: En la Imprenta de D. Joseph Doblado.

---

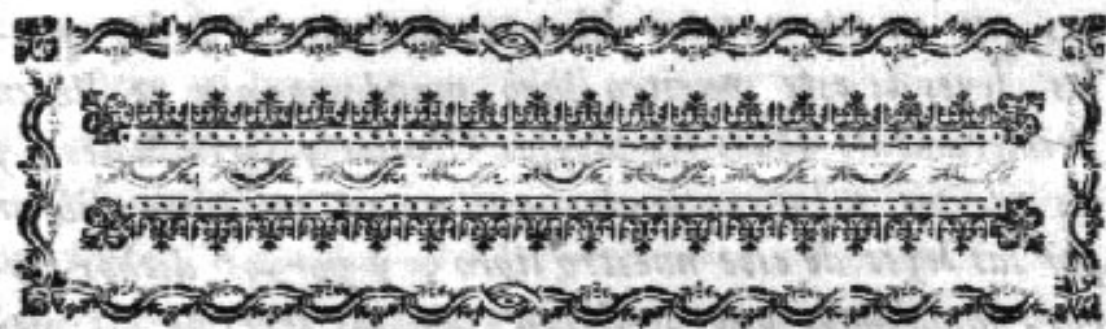
*Se hallará en la Libreria de Manuel Urtado,  
calle de las Carretas.*



## PROLOGO.

**E**ste pequeño trabajo que te presento (juicio Lector) es efecto de un vivo deseo que me dictaron los afanes con que pude adquirir algun conocimiento de los célebres Comentarios extendidos por nuestro Maestro Antonio Gomez á las ochenta y tres leyes de Toro ; pues advirtiendo mi cortedad lo lato de tan inportente Obra , acaso por esta razon odiosa para algunos principiantes, que queriendo tomar á costa de poco tiempo y trabajo individual noticia de sus doctrinas, no consiguen este fin , tomé el rumbo de reducir las en nuestro Idioma á un corto volumen con la claridad á que alcanzase mi pluma , sin omision de Punto alguno principal y de substancia, que pueda encontrarse en el original , Creo que con gusto recibirás este resumen, advirtiendo lo decisivo de sus puntos con aquel fundamento sólido é inmediato que los apoya ; pues lo escolástico de las questions que nuestro Maestro extendió para disputarlas , queda suprimido en el Compendio , á fin de evitar tiempo en cosa, que aunque buena para instruccion , nada precisa para los Prácticos. Las demás utilidades de

es-



## LEY PRIMERA DE TORO



*P*rimera por quanto el Señor Rey D. Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se debia tener en la determinacion, y decision de los pleytos, y causas: el tenor de la qual es este que se sigue.

Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y justicia, y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas que acaescen entre ellos, é maguer que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorío lo ban por fuero, y otras ciudades y villas ban otros fueros de partidos: por los quales se pueden librar algunos de los pleytos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleytos que entre los homes acaescen y se mueven de cada dia, que no se pueden librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio conuenible á esto, establescemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en aquello que nos hallaremos que se deben emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes